

ESTADO ELECTRONICO: **No. 008** DE FECHA: 25 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2018-00271-01	SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO QUE NO REPONE	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2021-00272-01	DEPARTAMENTO DE BOYACA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	Declara falta de competencia de Sección 2da del TAC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2017-00134-02	ARQUIMEDES PORRAS RODRIGUEZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	24/01/2023	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO RECURSO DE QUEJA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2017-00241-02	WILLMAR CALDERON OLMO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2022-00223-01	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Auto admite recurso de Apelación.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00395-00	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA SILDANA TORRES DE CORREA, PEDRO CORREA ANGULO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO ante el H. Consejo de Estado.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.



Radicado: 11001-33-35-027-2017-00134-02
Demandante: Arquímedes Porras Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-027-2017-00134-02
Demandante: ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

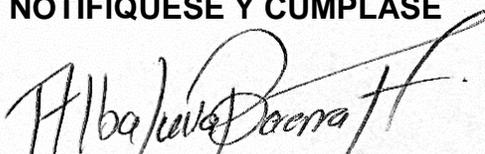
AUTO TRASLADO

Por Secretaría, **CORRER** traslado a la entidad demandada del recurso de queja por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTIR que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica: Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eloko2u8diVNnCoOkwYBZL8B3aqSq7bfQMiW3tnYXV0VXg?e=XnDm7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d5928c1eb74a4b22daf7d011949a112783ed35012dea26d22933d4a3712ec**

Documento generado en 24/01/2023 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2018-00395-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARÍA SILDANA TORRES DE CORREA
Tema: Incompatibilidad pensional

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El veintinueve (29) de noviembre de 2022 (2.CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES, 06, exp. virtual) la suscrita Magistrada, profirió auto negando la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, solicitada por Colpensiones, el cual fue notificado por estado electrónico del 30 del mismo mes y año (32, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en la carpeta "2.CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES" archivo 09 del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el dos (2) de diciembre de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la providencia proferida el 29 de noviembre del año en curso.

El artículo 243 de la CPACA, señala las providencias que son susceptibles del recurso de apelación y los efectos en que se deben conceder, así la citada norma prevé:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.



4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar.

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” **(Negrilla y subraya fuera del texto)**

De conformidad con lo señalado la norma transcrita el auto que niega una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, el cual debe concederse en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el auto del 29 de noviembre de 2022, que negó la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el archivo de medidas cautelares “2.CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES” al superior a fin de que se surta el recurso de alzada.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILTgCFE4QIHkmUkjsj9hFwB56aRXs_cvMGrNk-P5XYNfA?e=mqY2wv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b87125d2147c6ba66d3c8fa3fd517d4aa4a1b810d5720895cec38752e503b**

Documento generado en 24/01/2023 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-024-2021-00272-01
Demandante: Dpto. de Boyacá –Secretaría Hacienda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2021-00272-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON
Tema: Cuotas partes pensionales

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la terminación anticipada del proceso y como consecuencia rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El 29 de septiembre de 2021 el Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, a través de apoderado judicial, radicó demanda (Archivo 02, exp. virtual), ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., solicitando:

“[...] 1. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 0086 del 17 de marzo de 1995, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON -, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de CIENTO SETENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON 96/100(\$ 171.036.96) m/cte., a partir del retiro efectivo del servicio, por haber sido liquidada contraria a derecho.

2. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 000931 del 06 de septiembre de 1985, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON -, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación, a partir del 5 de noviembre de 1995, respecto del



monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en la medida que aplicó normas pensionales especiales.

En consecuencia, de lo anterior y como restablecimiento del derecho, sírvase ordenar:

3. La modificación del artículo segundo de las resoluciones Nos: 0086 del 17 de marzo de 1995 y 000931 del 06 de septiembre de 1985, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 31.664% del valor de la pensión, equivalente a la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 72/100 (\$ 62.979.72) m/cte., teniendo en cuenta tiempos de servicio y los factores salariales ordinarios en los montos devengados y cotizados, de acuerdo con el artículo 29 de la ley 6 de 1945 y las ley 33 de 1983, excluyendo cualquier ajuste especial de pensión.

4. Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en las resoluciones Nos 0086 del 17 de marzo de 1995 y 000931 del 06 de septiembre de 1985, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 01 de diciembre de 1994 o desde el retiro efectivo del servicio.

5. El reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión de la señora, TIRSA REGINA GÓMEZ DE NEIRA, canceladas desde el 01 de diciembre de 1994 o desde el retiro efectivo del servicio y hasta la fecha en que la entidad demandada ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva.

6. Condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 01 de diciembre de 1994 o desde el retiro efectivo del servicio y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA. [...]"

1.2. El auto apelado

A través de auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró la terminación

anticipada del proceso y en consecuencia, rechazó la demanda al considerar que la Ley 1753 de 2015, dispuso la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma; y que en virtud del Decreto 1337 de 2016, reglamentario de la referida ley, se debe entender que las entidades públicas del orden nacional, objeto de la supresión de cuotas partes pensionales, son, entre otras, aquellas que a 1º de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales.

En ese orden de ideas, concluyó que al no existir obligación alguna por concepto de cuotas partes pensionales, resultaba procedente decretar la terminación anticipada del proceso, y por ende debía ser rechazada la demanda *por contener un asunto que no es susceptible de control judicial*.

1.3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 008, exp. virtual), arguyendo lo siguiente:

Refiere que el *a-quo* erró en la aplicación de la Ley 1753 de 2015 y su Decreto reglamentario 1337 de 2016, en tanto la misma aplica a las cuotas partes pensionales cuyos concurrentes son las entidades del orden nacional y no para las de las entidades de orden territorial.

Aduce que no es procedente declarar la terminación anticipada del proceso y al mismo tiempo rechazar la demanda, comoquiera que las consecuencias jurídicas son diferentes.

Luego de citar las normas correspondientes al Código General de Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro de un proceso, colige que, en este caso, no se dan los supuestos para ello.

Así mismo, dice que el artículo 169 del CPACA, establece las causales de rechazo de la demanda, y expone que, en relación con los actos susceptibles de control judicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha determinado que son aquellos de carácter definitivo capaces de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Expresa que, en este asunto se demanda parcialmente las *Resoluciones No. 0086 del 17 de marzo de 1995, y No 000931 del 06 de septiembre de 1995,*

¹ "Sentencia del 21 de septiembre de 2021, la Sala de Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, Radicado No 0800-12-33-3000-2014-01126-01(2967-16), C.P. César Palomino Cortés."



emitidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, por medio de las cuales se asignó la cuota parte a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, y reliquidó la pensión de jubilación modificando el monto de la cuota parte al Departamento por aplicación de normas pensionales especiales. Actos que la demandante considera tienen carácter de definitivo en cuanto crean una obligación a su cargo y en favor de la entidad obligada al pago de la mesada pensional, y teniendo en cuenta que la Litis se concreta en establecer si la cuota parte asignada por Fonprecon al Departamento de Boyacá en las resoluciones cuestionadas, se ajustan a los principios de legalidad, igualdad, equidad y proporcionalidad, en su criterio dice que resulta viable someterlos a control judicial.

Finalmente, alega que es improcedente declarar la terminación anticipada del proceso y al mismo tiempo rechazar la demanda, comoquiera que con la primera decisión se pronuncia de fondo sobre la litis, en tanto que con la segunda se abstiene de conocerla.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar íntegramente la providencia del 27 de enero de 2022, que declaró la terminación anticipada del proceso y rechazó la demanda.

El a-quo a través de providencia del 23 de junio de 2022 (Archivo 009, exp. virtual), resolvió el recurso de reposición y reiterando los argumentos plasmados en el auto recurrido lo confirmó y por ende concedió el de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Luego de analizada la demanda presentada por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, se observa que la Sección Segunda de este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, y que le corresponde decidir la controversia a la Sección Cuarta de esta corporación, por las razones que a continuación se exponen:

El Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
(...)



SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado fuera del texto).*

De conformidad con las normas transcritas, la Sección Segunda tiene a su cargo, el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que la Sección Cuarta conoce los procesos en los cuales se discutan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y sobre jurisdicción coactiva.

Como se advirtió en los antecedentes de este auto, a través del medio de control de la referencia, la entidad demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0086 del 17 de marzo de 1995, y 000931 del 06 de septiembre del mismo año, emitidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON, mediante las cuales se fijó el monto de la cuota parte pensional en esta debía concurrir.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene al FONPRECON, a:
i) expedir un nuevo acto administrativo, modificando el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en las resoluciones atrás mencionadas; **ii)** reintegrar las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por la demandante, respecto de la pensión reconocida a la señora, Tirsa Regina Gómez de Neira, canceladas desde el 01 de diciembre de 1994 o desde el retiro efectivo del servicio y hasta



la fecha en que la entidad demandada ajuste legalmente dicha cuota; y **iii)** indexar las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben, y las pagadas, de conformidad con el IPC.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la controversia planteada de ninguna manera se relaciona con el derecho pensional reconocido por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON a la señora Tirsa Regina Gómez de Neira, en cuanto se limita al monto de cuota parte respecto de la cual debe concurrir. En ese orden, resulta claro que la nulidad pretendida no se relaciona con un asunto de carácter laboral sino con un aporte de naturaleza parafiscal.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado², indicó que esta clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional.

En ese orden de ideas, para la designación de asuntos como el que ahora se analiza, se ha dado el mismo tratamiento que a las cuotas partes pensionales, entendidas como un mecanismo, que permite a las diferentes entidades públicas que deban concurrir al pago de una pensión, hacerlo a prorrata del tiempo de servicio, o de afiliación, según se trate de un empleador o de una entidad de previsión³, las cuales al constituir el soporte financiero para la seguridad social en pensiones se convierten en *“obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión”*⁴, **cuya naturaleza es de orden parafiscal, toda vez que no se encuentra en discusión el reconocimiento del derecho pensional.**

A su vez, la Sección Cuarta del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 13 de diciembre de 2017. Radicado No. 05001-23-33-000-2015-00734-01 (23165), sostuvo que:

“Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.

Con este sistema, la última entidad o caja de previsión social en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar

² Auto del 17 de marzo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-2014). Actor: Departamento de Antioquia. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia de 28 de junio de 2012, radicado No. 110010325000-2009-00026-00 (0584-2009).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 895 de 2 de diciembre de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.

*Así las cosas, **actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos.***” (Negrilla no es del texto)

Sobre este aspecto, la Sala Plena de esta Corporación⁵ ha venido considerando que, en asuntos como el presente, no se encuentra en discusión el monto de la pensión de jubilación ya reconocida, sino el valor dispuesto como aporte patronal, lo cual caracteriza el asunto como parafiscal y naturaleza tributaria. Caso en el cual la persona pensionada no podrá resultar perjudicada por el valor determinado de la cuota parte pensional.

De igual forma, en asunto similar al aquí analizado, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P., doctor Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de 27 de marzo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No. 25000-2342-000-2017-00097-00, adoptó la decisión, en el sentido que el conocimiento de casos relacionados con la determinación de cuotas partes pensionales, corresponde a la Sección Cuarta, dada su naturaleza de contribución parafiscal.

“Sin embargo, la Sala Plena de este Tribunal al resolver un conflicto de competencias suscitado entre los juzgados adscritos a las Secciones Segunda y Cuarta (sic) por un asunto con iguales características al que aquí se propone, adjudicó la competencia de esta clase de controversias a la Sección Cuarta, a cuto efecto señaló lo siguiente:

*“Se colige de lo anterior que la importancia de **las cuotas partes pensionales radica en el hecho de que, desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones, representan un esquema de concurrencia en el pago de mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, y el recobro de las cuotas pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia de orden parafiscal.***

*En ese orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional “por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte”, el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, **teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia de orden parafiscal, ya que se trata de***

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 22 de febrero de 2021. Exp. 25000231500020200292100. M.P. Alfonso Sarmiento Castro.



un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente que la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta (sic), máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es, que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario”.

El anterior criterio se ha reiterado también en los autos del 25 de abril de 2022⁶, 15 de marzo de 2021⁷, 15 de octubre de 2019⁸, expedidos por la Sala Plena de esta Corporación.

Bajo el anterior contexto, en el presente caso, se está discutiendo el valor establecido al Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales respecto de la pensión de la señora Tirsa Regina Gómez de Neira, lo cual evidencia que corresponde a un asunto de contenido parafiscal, **pues no se debate el monto de la pensión de jubilación** de la citada señora, sino el porcentaje del valor de la referida cuota parte, aspecto que conforme a lo expuesto en acápite anterior, constituye una contribución parafiscal de destinación específica, y su cobro es un derecho crediticio a favor de las entidades que debieron reconocer y pagar la pensión de jubilación.

En consideración de lo expuesto, la suscrita Magistrada observa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, la competencia por el factor de especialidad para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 24

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; auto de 25 de abril de 2022; M.P. Fernando Iregui Camelo; número único de radicación 25000-23-15-000-2022-00248-00.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; auto de 15 de marzo de 2021; M.P. Israel Soler Pedraza; número único de radicación 25000-23-15-000-2020-02698-00.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; auto de 15 de octubre de 2019; M.P. Luis Manuel Lasso Lozano; número único de radicación 25000-23-41-000-2019-00276-00



Radicación: 11001-33-35-024-2021-00272-01
Demandante: Dpto. de Boyacá –Secretaría Hacienda

Administrativo de Bogotá, D.C., que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Cuarta de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

CUARTO: Realícense las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnxyVycIkZKtCSzhpYy65sBnrWmaSe0v_HSqzJAHycGPA?e=y0pvn0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b04dcd391149467e72df0c30f28d85935fca7db3c4de95060510abfc36b6115

Documento generado en 24/01/2023 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2017-00241-02
Demandante: WILMAR CALDERÓN OLMOS
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –
ECOPETROL

Tema: Recusación

AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECUSACIÓN

Corresponde a la Sala resolver sobre el recurso de reposición incoado en contra de la decisión que rechazó la recusación formulada por el señor Wilmar Calderón Olmos, en contra de los magistrados que integran la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

I. ANTECEDENTES

1. Trámite procesal

El 7 de julio de 2022 el señor Wilmar Calderón Olmos, en nombre propio, solicitó ante la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca “[...] **(SIC)** se aplique el artículo 11° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo para **RECUSAR** de manera individual y en consecuencia se aparten los **MAGISTRADOS** Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL** Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, Dr. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA** [...]” (fl. 571)

La Sala de decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no aceptó la recusación efectuada por la parte actora y ordenó la remisión del expediente a la Subsección D de esta Corporación para lo de su competencia. (fl. 574 a 581)

A través de auto del 22 de septiembre de 2022, se requirió al ciudadano Wilmar Calderón Olmos, para que acreditara que la recusación fue presentada por intermedio de abogado o que ostenta dicha calidad para actuar en el proceso.

La parte actora manifestó “[...] Sería del caso atender el requerimiento de su despacho sobre el derecho de postulación contratando costosos abogados en mi nombre, no obstante, a la vez que carezco de recursos económicos, resulta infructuosa tan multimillonaria contratación toda vez que en primer lugar fueron dos (2) procesos los citados y colisionados por fragmentación indebida de la cuerda procesal por culpa del VICTIMARIO Ecopetrol S.A. desde el año 2014; en segundo lugar el apoderado del primero no pudo representarme en el 2017-241 razón misma por representación propia; en tercer lugar, el derecho de postulación sigue activo por aplicación de Ley 1448 de 2011 (Sentencia C-438-2013); y en cuarto lugar, si hago lo que ordena su Despacho nos avocaríamos de inmediato al fenómeno de la prescripción [...]”

2. Auto recurrido (fl. 596 a 601)

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se rechazó la recusación formulada contra los magistrados integrantes de la Subsección C, doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, doctora Amparo Oviedo Pinto y doctor Samuel José Ramírez Poveda, ya que **i)** el señor Calderón Olmos actuó sin conducto de apoderado judicial, lo cual va en contravía del artículo 160 del CPACA, y que es requisito indispensable para cualquier actuación que se proponga o surta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y **ii)** conforme el artículo 142 de la Ley 1564, el escrito de recusación fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la parte demandante actuó en el proceso de la referencia sin proponerla.

3. Recurso de reposición (fl. 604)

El señor Wilmar Calderón Olmos, actuando en nombre propio, presentó recurso de reposición alegando que la decisión está en contravía del estado social de derecho ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la recusación fueron “[...] completamente despreciadas por su despacho, en concreto fue burlada la situación jurídica sobreviniente del día 10 de marzo de 2022 cuando los Magistrados recusados juzgaron y concluyeron que la sanción del asunto de la fijación del litigio fue válida por cuatro (4) meses de suspensión e inhabilidad en el proceso 25000-23-42-000-2016-01304 [...]”

Arguyó que. “[...] la normativa establecida para la figura de recusación no acepta la equívoca interpretación de su despacho (...) No obstante claridad meridiana su despacho cambió el título de “cualquier persona” a ninguna, con el propósito de constreñir directa y selectivamente al actor, expulsándolo con flagrancia de la Carta Política, desplazarlo a las patadas con el firme y único propósito de causarle el mayor daño posible (...) toda vez que la recusación fue incoada en oportunidad y en debida forma, tanto así que el trámite por los recusados al unísono no admitieron el reproche del Auto atacado [...]”

Indicó que, se presentó una vía de hecho por cuanto se describieron cosas que no eran ciertas, siendo lo único cierto que el “[...] 10-mar-2022 los Magistrados validaron una sanción de cuatro (4) meses y el 29-jun-2022

(tres meses después) ratificaron por segunda vez la sanción por tres (3) meses de suspensión e inhabilidad, consolidando la causal directa de haber juzgado el mismo hecho (ideas preconcebidas) vulnerando los principios de imparcialidad y a no ser juzgado dos veces por lo mismo. [...]

Solicitó reponer la decisión y que se resuelva y justifique “[...] porque los recusados a sabiendas de conocer los hechos en precedencia (y advertido) abusaron de su poder y de ideas preconcebidas (numeral 2° art 11 C.P.A.C.A.) para justificar el subterfugio del VICTIMARIO Ecopetrol en contra LÍDER SOCIAL, para juzgarlo dos veces por lo mismo. [...]

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte y reitera lo indicado en el auto del 17 de noviembre de 2022 pues, como no se está en presencia de una acción pública sino en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora debe actuar por intermedio de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA, así:

*“[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...] (Se destaca)

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado¹, ha expresado lo siguiente:

“[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;.. [...].”

En otra providencia, esa Alta Corporación señaló:²

“[...] el legislador estableció que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se debe actuar por conducto de abogado inscrito y no previó para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la intervención directa

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-24-000-2006-01027-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00141-00

de quienes comparezcan al proceso; este Despacho no dará trámite a las solicitudes presentadas de forma directa por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, quien además no acreditó la calidad en la que actúa, como quiera que conforme lo ordena el artículo 160 de la Ley 1437, en el proceso de la referencia debe acudir mediante apoderado judicial. [...]

Ahora bien, respecto a la obligación de que sea el apoderado que representa a la parte quien debe presentar los recursos, el Consejo de Estado ha indicado:³

*“[...] De conformidad con las normas citadas supra, el Despacho considera que: i) en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, las partes deben actuar por medio de apoderado; ii) los apoderados principales tienen la posibilidad de sustituir el poder y de reasumirlo en cualquier momento; iii) los poderes y las sustituciones deben cumplir los mismos requisitos que están previstos en los artículos 65 a 68 ibidem; y iv) la causal de nulidad procesal por indebida representación, “[...] sólo se configurará por **carencia total** de poder para el respectivo proceso [...]” (Resalta el Despacho).*

Esta Corporación ha considerado que la no presentación del poder que acredite la representación de alguna de las partes, es una irregularidad saneable, siempre que se acredite que, para la fecha en que el abogado participó en el proceso, contaba con el poder debidamente conferido, por lo que dicha irregularidad se puede superar aportando el respectivo poder en el que conste que se confirió en una fecha anterior a la que el apoderado actuó en el proceso [...]

De igual manera, el Consejo de Estado indicó:⁴

“[...] la sentencia de tutela T-213 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, que el Tribunal demandado invocó como sustento de su decisión, avala la postura según la cual el recurso de apelación debe interponerse por quien funge válidamente como mandatario judicial de la parte afectada con la decisión, y cuando se permite que se surta dicho recurso por quien no ostenta tal condición, se vulneran los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica. Este criterio resulta razonable al contrastarlo con la presunta vulneración al principio de confianza legítima que alega la parte actora, quien pretende por este medio exculpar su falta de diligencia, puesto que con su actuar estaba induciendo en error al Tribunal. [...]

En ese sentido se tiene que, el señor Calderón Olmos, fue requerido a través de providencia del 22 de septiembre de 2022 para que acreditara que actuaba a través de apoderado judicial, no obstante, este manifestó que resultaba infructuosa la contratación de uno; y además *“[...] el derecho de postulación sigue activo por aplicación de Ley 1448 de 2011 [...]”*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00081-02

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04534-00(AC)

En consecuencia, dado que para actuar en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho e interponer recursos contra las decisiones que se profieran dentro de tal medio de control debe hacerse mediante apoderado judicial, y el señor Wilmar Calderón Olmos actuó en nombre propio, y fue renuente en cumplir el requerimiento efectuado por el Despacho de la Magistrada sustanciadora, es claro que, el recurso de reposición contra la decisión del 17 de noviembre de 2022 es improcedente.

Ahora bien, a modo de ilustración es necesario poner en conocimiento del señor Wilmar Calderón Olmos que confunde el trámite de los impedimentos y las recusaciones que se presentan en sede administrativa contra los funcionarios de la administración regulada en los artículos 11 y 12 del CPACA y el que se imparte a los impedimentos y recusaciones en sede judicial a un servidor judicial reglada en los artículos 130, 131 y 132 del CPACA, normas que remiten a los artículos 140 a 147 del CGP, que sería la normativa aplicable al caso, en resumen:

Funcionario que puede ser recusado	Norma que lo regula
Autoridades administrativas	Artículos 11 y 12 del CPACA
Jueces y magistrados	Artículos 130, 131 y 132 del CPACA y 140 a 147 del CGP

En ese sentido, según el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 243A del CPACA, prevé:

“[...] **ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

6. **Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones**, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

(...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o **por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.** [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es así como, dado que las recusaciones de jueces y magistrados se regulan por los artículos antes mentados del CPACA y el CGP, es necesario citar también el inciso final del artículo 143 del CGP que indica:

*“[...] En el trámite de la recusación el recusado no es parte y **las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.** [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, resulta evidente que el auto a través del cual se rechazó la recusación propuesta por la parte demandante, señor Wilmar Calderón Olmos contra los magistrados integrantes de la Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, doctora Amparo Oviedo Pinto y doctor Samuel José Ramírez Poveda es improcedente, pues, de conformidad con el numeral 6° del artículo 243A del C.P.A.C.A y el artículo 143 del CGP contra dicha providencia no procede ningún recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE

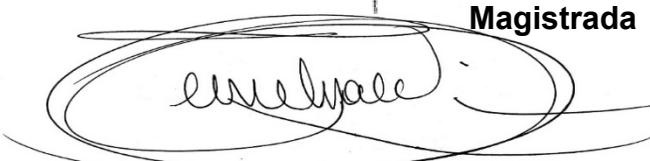
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, presentado por el señor Wilmar Calderón Olmos, por no actuar a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



RADICACIÓN: 110013335-016-2018-00271-01
DEMANDANTE: SAMUEL ESTABAN SALAZAR FUERTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-016-2018-00271-01
DEMANDANTE: SAMUEL ESTABAN SALAZAR FUERTE
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Retiro del servicio

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 39 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y el envío al Consejo de Estado, contra el auto del dos (2) de agosto de 2022, que negó el decreto de pruebas en segunda instancia. El parágrafo del 318 C.G.P. ordena dar trámite al recurso procedente, el que el interpone el reposición y pide remitir al Consejo de Estado, que se puede interpretar como apelación que en efecto es improcedente, pero conforme al 246 en concordancia con el #7 del 243, es susceptible de súplica.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos, el recurrente sostiene que, en el acápite *DE LAS PRUEBAS* de la demanda, numeral 12.2., solicita acorde con el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA que, la entidad demandada con la contestación, allegue *LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS*, que dieron lugar al acto acusado, dentro de ellos *la hoja de vida integral* del servidor público.

Refiere que el *A quo* con auto adiado del veintitrés (23) de octubre de 2020, requirió a la entidad demandada la *HOJA DE VIDA* por considerar que “...las pruebas que obran en el plenario no son suficientes para estudiar la viabilidad de las pretensiones...”

Relata que, con posterioridad al requerimiento, el 2 de febrero del año 2021, el expediente ingresó al despacho; no obstante, se registraron *ANOTACIONES* registradas en el sistema judicial de consulta que tiene la



rama judicial, para las fechas 05, 07 y 10 de febrero del mismo año, en donde la entidad demandada allegó el expediente administrativo.

Menciona que, cómo la anterior información no se había puesto a disposición de las partes, con los alegatos de conclusión, en una “*cuestión previa*”, le informó al juzgado dicha circunstancia; pese a ello el juez de instancia cambia de juicio de valoración y asegura en la providencia del 5 de noviembre de 2021, que: “...*mediante auto del 23 de octubre de 2020, el Despacho requirió a la entidad demandada a fin que aportara el expediente administrativo de la presente causa, sin que la entidad diera cumplimiento a dicha carga, no obstante, las pruebas aportadas por la parte demandante son suficientes para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Adicionalmente, al proferirse y notificarse el auto de traslado de alegatos de conclusión, ninguna de las partes presentó objeciones o recursos contra mismo y por el contrario allegaron en su momento los respectivos memoriales que contienen los mencionados alegatos, quedando en firme dicha actuación*” y en líneas subsiguientes infiere que “*Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable a todo tipo de proceso judicial, incluidos los contenciosos administrativos y en virtud de la remisión que consagra el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, señala como manifestación del principio dispositivo de la carga de la prueba lo siguiente: “Finalmente, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que si la administración pública se opone a la entrega de copias de actos administrativos o documentos, la parte interesada puede solicitar al juez que allegue tales pruebas*”. Entonces, **NO PUEDE**, renunciar a una prueba, **QUE FUE DECRETADA** por el despacho de forma oficiosa, *por considerar que las obrantes en el plenario son suficientes para estudiar la viabilidad de las pretensiones. NO PUEDE*, renunciar a una prueba, que no deviene de la voluntad de la parte, sino por **MINISTERIO DE LA LEY**, artículo 175.

Considera que la prueba estaba en manos de la parte demandada, no de la demandante y, es aquella quien, *a voces del artículo 167 del estatuto general procesal debe allegarla*, por estar en mejor posición para arrimarla al proceso. Destaca que con el link que se envió en esta instancia, observa que “*al parecer*” *si envió el expediente administrativo del señor SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE; no obstante, este NO ABRE*, lo que trajo como consecuencia, que no se pudiese auscultar su contenido por parte del despacho. *Esta es una situación fortuita AJENA al querer de esta parte procesal.*

Por consiguiente, solicita:

“1. *Que se reponga el Auto del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado mediante correo electrónico adiado viernes 5/08/2022 a las 9:18AM, mediante el cual se denegó la práctica de la prueba o mejor la impartición de la orden a la entidad demandada de remitir de todo el expediente administrativo que tuvo como finalidad el*



retiro del servicio activo del servicio en esa entidad, del señor SAMUEL ESTABAN SALAZAR FUERTE, identificado con la C.C. No. 1022382247 de Bogotá D.C., Y EN ESPECIAL, COPIAS INTEGRALES Y COMPLETAS de la HOJA DE VIDA DEL FUNCIONARIO, INCLUYENDO LAS CALIFICACIONES DE SERVICIOS ANTERIORES A SU RETIRO.

2. *Que como consecuencia de dicha declaración, se le ordene a la entidad demandada UBICADA EN LA DIRECCIÓN: Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá –Colombia, Tel: (601) 5159111 / 9112 correo electrónicos: segen.tac@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co para que conforme a la preceptiva del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, allegue al proceso, dentro del término de los diez días siguientes al comunicado: Todo el expediente administrativo que tuvo como finalidad el retiro del servicio activo del servicio en esa entidad, del señor SAMUEL ESTABAN SALAZAR FUERTE, identificado con la C.C. No. 1022382247 de Bogotá D.C., Y EN ESPECIAL, COPIAS INTEGRALES Y COMPLETAS de la HOJA DE VIDA DEL FUNCIONARIO, INCLUYENDO LAS CALIFICACIONES DE SERVICIOS ANTERIORES A SU RETIRO.*

3. *Que en caso de ser confirmado el auto fustigado, se remitan dichas causas al honorable Consejo de Estado".* (negrilla fuera del texto original)

2. Traslado del recurso

Conforme a la constancia secretarial, se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 24 de agosto de 2022. Sin que las demás partes se hayan pronunciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición, dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:



“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto impugnado fue notificado el 5 de agosto de 2022, y el recurso de reposición y el envío al Consejo de Estado, se interpuso el 8 del mismo mes y año, esto es, en término, el Despacho procede a resolverlo de la siguiente forma:

2.2. Oportunidades probatorias en el proceso ordinario contencioso administrativo

Cuando del proceso ordinario se trata, la parte actora debe solicitar en el libelo de demanda las pruebas que pretenda hacer valer. En efecto, el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A., expresamente señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al competente y contendrá **“la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer”**. Por su parte, el demandado también puede solicitar la práctica de pruebas, tal como lo indica el artículo 172 y el numeral 4° del artículo 175 del mismo código.

De esta manera, en la primera instancia, cada una de las partes goza de la oportunidad legal para mostrar ante el juzgador y la contraparte su conjunto probatorio.

Ante la segunda instancia, cuando de la apelación de sentencias se trata, tal como lo informa el artículo 212 del estatuto antes mencionado, se encuentra

habilitado un periodo probatorio excepcional, en el que solo es posible pedir la práctica de las probanzas que, por razones bien definidas, no se pudieron diligenciar en la primera etapa del proceso.

Esas circunstancias específicas se circunscriben solo a las siguientes: **1.** Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. **2.** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. **3.** Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. **4.** Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; y **5.** Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Ahora no solamente debe acreditarse que la prueba solicitada se adecua a alguno de los supuestos descritos en el inciso cuarto de la norma *ibídem*, sino que también, debe superar los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que observa el juez de primera instancia en las diferentes oportunidades establecidas en el segundo inciso del artículo 212 del CPACA, con el fin de que el *ad quem* reabra el debate probatorio conforme lo ordena la citada norma.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, ha considerado, en relación con los requisitos intrínsecos de la prueba, lo siguiente¹:

*“[...] están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: [...] 1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. [...] 2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. [...] 3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. [...] 4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. [...] 5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...].”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, proceso identificado con número único de radicación 110010325000201500018-00.

De lo anterior, se considera entonces que el juez debe verificar: **i)** que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; **ii)** que el medio probatorio propuesto sea idóneo para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** que el medio probatorio no esté prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; **iii)** que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

2.3. Pruebas de oficio

En nuestro ordenamiento jurídico, se presenta un sistema procesal de carácter mixto; en parte *dispositivo* e *inquisitivo*. Así, por un lado, el derecho de acción, es decir, la iniciativa de acudir a la jurisdicción, recae en las partes, quienes además tienen la obligación de ser diligentes y brindar al juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones (o de sus excepciones); el juez, sin embargo, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia².

La Corte Constitucional, al respecto dijo:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, **cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04831-01(AC)



en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos” (negrillas fuera del original).

Es claro que el juez, debe hacer uso de los instrumentos y herramientas que la ley ha puesto a su disposición con el propósito de lograr efectivizar los derechos de las partes, de tal suerte que, pueda esclarecer los hechos puestos a su consideración y emitir un pronunciamiento acorde con la realidad probatoria, y que garantice a los administrados la justicia material que persiguen.

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO: *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para



contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”. (se destaca)

En ese orden, es claro que el estatuto contencioso dota al juez de la posibilidad de esclarecer oficiosamente la realidad fáctica del litigio. No obstante, aunque la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas sirve como medio para buscar la verdad real y esclarecimiento de los hechos, *no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; **la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido***³.

3. Caso concreto

Se advierte que el apoderado del actor en el *libelo* inicial solicitó, entre otras pruebas, la siguiente:

12.2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN DENTRO DEL PROCESO:

- i. Se solicita al despacho que le ordene a la entidad demandada, ubicada en la dirección de notificaciones, para que remita al despacho todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, tal como lo establece el parágrafo primero (1º) del artículo 175 del CPAOA¹⁰ y dentro de ellos la hoja de vida integral del demandante.

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de octubre de 2020, solicitó la colaboración de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - para que allegue la siguiente documentación: *“Antecedentes administrativos de los actos acusados del señor SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022.382.247 de Bogotá D.C.”* y agregó: *“La anterior prueba documental se requiere con el fin de recaudar el material necesario para tomar la decisión a que haya lugar en el fallo de instancia teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el plenario no son suficientes para estudiar la viabilidad de las pretensiones”*.

Luego, el expediente ingresó al despacho sin que se hayan aportado las pruebas pedidas, como se advierte del registro efectuado en el Sistema Judicial Siglo XXI –Consulta de procesos, así:

³ Sentencia T-599 de 2009



RADICACIÓN: 110013335-016-2018-00271-01
 DEMANDANTE: SAMUEL ESTABAN SALAZAR FUERTE

02 Feb 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDO EL TERMINO Y NO SE APORTARON LAS PRUEBAS PEDIDAS
-------------	----------------------------	--

Con auto de fecha 8 de octubre de 2021, el *A quo*, profirió decisión que ordenó alegar de conclusión, en el cual, señaló: “...como quiera que no hay pruebas que practicar, tratándose de un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia”.

Luego, se registró la siguiente información:

10 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: DITAH GUGED <DITAH.GUGED@POLICIA.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 7 DE MAYO DE 2021 5:02 P. M. ASUNTO: RV: RESPUESTA OFICIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021 ...CAMS...
07 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO <ALIRIO.OBANDO@CORREO.POLICIA.GOV.CO> ENVIADO: JUEVES, 6 DE MAYO DE 2021 9:15 P. M. ASUNTO: RESPUESTA OFICIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021 ...CAMS...
05 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: DITAH GUGED <DITAH.GUGED@POLICIA.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 5 DE FEBRERO DE 2021 2:20 P. M. ASUNTO: RESPUESTA OFICIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021, GECOP S-2021-002520-SEGEN ...RJLP...
05 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: EMAIL CERTIFICADO DE DITAH GUGED <417730@CERTIFICADO.4-72.COM.CO> ENVIADO: VIERNES, 5 DE FEBRERO DE 2021 2:20 P. M. ASUNTO: RESPUESTA OFICIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021, GECOP S-2021-002520-SEGEN (EMAIL CERTIFICADO DE DITAH.GUGED@POLICIA.GOV.CO) ...RJLP...
05 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: EMAIL CERTIFICADO DE DITAH GUGED <417730@CERTIFICADO.4-72.COM.CO> ENVIADO: JUEVES, 4 DE FEBRERO DE 2021 6:42 P. M. ASUNTO: RESPUESTA OFICIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021, (EMAIL CERTIFICADO DE DITAH.GUGED@POLICIA.GOV.CO) ...HACS...

Con proveído del 5 de noviembre de 2021, el *A quo* consignó: “A continuación, mediante auto del 23 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la entidad demandada a fin que aportara el expediente administrativo de la presente causa, sin que la entidad diera cumplimiento a dicha carga, no obstante, las pruebas aportadas por la parte demandante son suficientes para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Adicionalmente, al proferirse y notificarse el auto de traslado de alegatos de conclusión, ninguna de las partes presentó objeciones o recursos contra mismo y por el contrario allegaron en su momento los respectivos memoriales que contienen los mencionados alegatos, quedando en firme dicha actuación”.

En este contexto, es claro que el *A quo*, desde el auto del 8 de octubre de 2021, al correr el traslado para alegar de conclusión y luego en el fallo, expuso las razones por las cuales decidió no tener en cuenta el expediente administrativo del accionante, consistente que *las pruebas aportadas eran suficientes para proferir una decisión de fondo*, por lo que, si bien, en una oportunidad consideró que eran necesarios los antecedentes del actor, al efectuar un nuevo análisis advirtió que no era así y optó por continuar con el trámite procesal.



Sin embargo, advierte el Despacho que el actor pretende revivir la oportunidad para controvertir la providencia que cerró la etapa probatoria; comoquiera que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A., dicha decisión era susceptible de recurso de apelación y, dado que no utilizó dicho mecanismo, no puede tratar de revocar una decisión en firme.

Por consiguiente, una vez analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, para acceder al decreto probatorio en segunda instancia, se advierte que, la solicitud elevada por el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos de hecho previstos, máxime que el accionante no señaló la causal.

En ese orden de ideas, el Despacho **no repone** el auto del dos (2) de agosto de 2022, que negó el decreto de pruebas en segunda instancia.

4. Sobre la solicitud de “se remitan dichas causas al honorable Consejo de Estado”.

Se debe advertir al apoderado actor que esta corporación actúa en esta oportunidad como juez de la segunda instancia, motivo por el cual, si lo que pretendía era presentar recurso de apelación, este resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el decreto de pruebas en segunda instancia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación o la solicitud de remitir al Consejo de Estado, conforme con lo expuesto.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekx1Au6P_tdMmuO41MB-13kBCiROnua37tQ_Xqlc_jjaig?e=v1R1aP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RADICACIÓN: 110013335-016-2018-00271-01
DEMANDANTE: SAMUEL ESTABAN SALAZAR FUERTE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7541d5a9a1d34062ee1de35cb3f75270ff4d44af3500aeb4d138ce4099672c3f**

Documento generado en 24/01/2023 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11-001-33-42-049-2022-00223-01
Demandante: ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A., Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C**

**Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la
Ley 50 de 1990 de 1989.**

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice

su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante¹, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo Oral de Bogotá D.C.², que **declaró** “*la existencia de los actos presuntos negativos producto del silencio que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”; **declaró** probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas denominadas «*inexistencia de la obligación; legalidad del acto acusado; improcedencia de condena en costas*»; **negó** las pretensiones de las demandas (audiencia concentrada), y no condenó en costas.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰³ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Carpeta No. 012, folios 1 a 36, expediente virtual.

² Carpeta No. 011 – Audiencia Inicial, folios 1 a 51, expediente virtual.

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo Oral de Bogotá D.C.⁶, que **declaró** “*la existencia de los actos presuntos negativos producto del silencio que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”; **declaró** probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas denominadas «*inexistencia de la obligación; legalidad del acto acusado; improcedencia de condena en costas*»; **negó** las pretensiones de las demandas (audiencia concentrada), y no condenó en costas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁶ Carpeta No. 011 – Audiencia Inicial, folios 1 a 51, expediente virtual.



SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEq5BYe4K9GqntM1uC_BTEBIAR4VPhXFDpt3FHjyORzQA?e=pqAcTF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9bb43fd9954f51c67b82b107c40fcd78dea19f62f02518e6aed4f2a100f58d**

Documento generado en 24/01/2023 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>